



42
Exp N.º 243 del 16 de diciembre de 2024
Infracción

AUTO N.º

0210 - - - - 28 MAR 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante la **Resolución No. 1016 del 18 de diciembre de 2023**, expedida por CARSUCRE, se autorizó al señor **JUAN BAUTISTA BORJA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.607.691, para realizar el **APROVECHAMIENTO FORESTAL** de **CIENTO SIETE (107)** árboles de distintas especies, plantados en la Finca El Cocuyo, de su propiedad, localizada en la Vereda El Yeso, Municipio de Morroa (Sucre), ubicada en las coordenadas X: 9.40113 Y: -75.35725, con un volumen total de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO SESENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (438.64 M³)**, de conformidad con el inventario forestal.

Que, el artículo décimo de la resolución en comento, estableció que una vez ejecutoriada la misma, se debía remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para la práctica de visita de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en ella.

Que, dando cumplimiento a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el 29 de mayo de 2024 y rindió el Concepto Técnico No. **0284 del 13 de septiembre de 2024**, en el cual, consignó lo siguiente:

“PRIMERO: El señor JUAN BAUTISTA BORJA JARAMILLO, identificado con C. C. 15607961, dio cumplimiento al Aprovechamiento Forestal de árboles aislados autorizados en el Artículo PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la Resolución N 1016 de 18 de diciembre de 2023 expedida por CARSUCRE en los tiempos indicados para tal fin. CARSUCRE

SEGUNDO: El señor JUAN BAUTISTA BORJA JARAMILLO, identificado con C. C. 15607961, dio cumplimiento al Artículo SEPTIMO de la Resolución N° 1576 de 18 de diciembre de 2023 expedida por CARSUCRE, en el retiro y disposición de los elementos materiales sobrantes del aprovechamiento forestal autorizado.

TERCERO: El señor JUAN BAUTISTA BORJA JARAMILLO, identificado con C. C. 15607961, NO HA CUMPLIDO con lo dispuesto en los ARTÍCULO SEXTO de la Resolución N° 1016 de 18 de diciembre de 2023, en donde debe presentar el PLAN DE COMPENSACIÓN en un tiempo no superior a TREINTA DIAS calendario después de haber aprovechado los árboles, el cual venció el día 18 de abril de 2024.

CUARTO: De acuerdo a la información suministrada por la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, verificada desde la Corporación Autónoma De Sucre CARSUCRE; el señor JUAN BAUTISTA BORJA JARAMILLO, MILLO a la fecha, cuenta con un saldo de 27 m³ de madera, correspondientes a (DOS individuos forestales de la especie Camajón (Sterculia apelata). ”



Exp N.º 243 del 16 de diciembre de 2024
Infracción

0210 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

28 MAR 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, teniendo en cuenta lo anterior, mediante el **Auto N.º 1058 del 18 de septiembre de 2024**, se dispuso **REQUERIR** al señor **JUAN BAUTISTA BORJA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.607.691, para que en el término de TREINTA (30) DIAS, procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto de la Resolución N.º 1016 del 18 de diciembre de 2024, con la presentación del respectivo **PLAN DE COMPENSACIÓN**. Este auto fue notificado el 26 de septiembre de 2024, sin que se recibiera respuesta alguna.

Que, en una segunda ocasión, por medio del **Oficio N.º 05872 del 18 de octubre de 2024**, se requirió al señor **JUAN BAUTISTA BORJA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.607.691, con el fin de cumplir sus obligaciones, otorgándosele plazo de quince (15) días más, sin que a la fecha que discurre se hubiere emitido pronunciamiento alguno.

Que, por lo anterior, mediante **Auto N.º 14727 del 03 de diciembre de 2024**, se ordenó desglosar el expediente de aprovechamiento forestal N.º 114 del 11 de mayo de 2023, para la apertura de expediente de infracción ambiental por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N.º 1016 del 18 de diciembre de 2023.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción N.º 243 del 16 de diciembre de 2024 contra el señor **JUAN BAUTISTA BORJA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 15.607.691, como beneficiario de la autorización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. n.º 8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.



Exp N.º 243 del 16 de diciembre de 2024
Infracción

0 2 1 0 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

28 MAR 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en la visita de seguimiento realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, el día 29 de mayo de 2024, cuyos resultados quedaron consignados en el concepto técnico No. 0284 del 13 de septiembre de 2024, en los cuales se determinó que NO se ha cumplido con lo dispuesto en los ARTÍCULO SEXTO de la Resolución N° 1016 de 18 de diciembre de 2023, en donde debe presentar el PLAN DE COMPENSACIÓN en un tiempo no superior a TREINTA DIAS calendario después de haber aprovechado los árboles, el cual venció el día 18 de abril de 2024.

Bajo ese entendido, resulta necesario citar unos apartes de la Resolución N° 1016 de 18 de diciembre de 2023 expedida por CARSUCRE para establecer las obligaciones del señor JUAN BAUTISTA BORJA JARAMILLO.

Artículo sexto de la Resolución No. 1016 de 18 de diciembre de 2023:

“ARTÍCULO SEXTO: El señor JUAN BAUTISTA BORJA JARAMILLO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.607.691, deberá presentar el PLAN DE COMPENSACION FORESTAL en un término no superior a TREINTA (30) días calendarios otorgados después de haber aprovechado los árboles, dando cumplimiento a los elementos técnicos, jurídicos y financieros necesarios para una compensación efectiva, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

6.1 Identificación de los impactos no evitados, mitigados o corregidos.

6.2 Información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación (caracterización de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies de fauna y flora, entre otros) A LA ESCALA MÁS DETALLADA POSIBLE.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 243 del 16 de diciembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0210 - - -
28 MAR 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

6.3 Cronograma preliminar de implementación, monitoreo y seguimiento de las acciones de compensación, donde se identifiquen de forma clara los hitos que ayuden a determinar el estado de cumplimiento del plan.

6.4 Descripción detallada de los tratamientos silviculturales seleccionados para el éxito de la compensación forestal y cronograma DETALLADO de las actividades de establecimiento y mantenimiento.

6.5 Evaluación de los potenciales riesgos bióticos, físicos, económicos, sociales de la implementación del plan de compensación y una propuesta para minimizarlos

6.6 Definición de las acciones modos, mecanismos y forma de implementación.

6.7 Plan operativo y de inversiones del plan de compensación.

6.8 Plan de monitoreo y seguimiento en función de la eficacia, eficiencia e impacto del programa de compensación (El plan de monitoreo debe señalar la fuente o medio de verificación, la periodicidad, el responsable de la medición, los instrumentos de medición y la descripción del análisis de la información.)

6.9 Propuesta de Manejo a Largo Plazo.

6.10 Los árboles objeto de compensación deberán tener como mínimo una altura entre 70 y 80 centímetros, esto con el fin de favorecer la adaptabilidad de individuos a las condiciones y ambiente urbano.

6.11 El lugar donde se realizará la compensación deberá ser dentro del área rural del municipio de Morroa, teniendo en cuenta principalmente las zonas verdes del presente proyecto vial, y ser concertadas con la autoridad ambiental, CARSUCRE, brindando así los cuidados que amerite para su crecimiento normal durante CINCO (05) AÑOS.

6.12 El área de compensación deberá estar delimitada con un cercado perimetral o individual.

6.13 Presentar informes de seguimiento y monitoreo trimestrales donde se evidencie el cumplimiento de las actividades silviculturales, en caso de muerte de algunos individuos plantados se deberá reportar el número y sitio de ubicación e informar mediante indicadores de desarrollo el estado de los individuos y su estado fitosanitario a CARSUCRE durante los CINCO (05) años de mantenimientos.

6.14 La compensación se recibirá después de CINCO (05) años con el 95% del establecimiento total y óptimas condiciones.

Así las cosas, y conforme a lo consignado en el concepto técnico, se evidencia que la persona investigada, presuntamente no habría dado cumplimiento a su deber de presentar PLAN DE COMPENSACION, de conformidad con lo señalado en el artículo sexto de la Resolución No. 1016 de 18 de diciembre de 2023.



Exp N.º 243 del 16 de diciembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0210-28 MAR 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, se dio un incumplimiento de un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, pudiendo ser evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Incumplimiento a los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conduencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 1016 del 18 de diciembre de 2023.
- Concepto Técnico No. 0284 del 13 de septiembre de 2024.
- Auto No. 1058 del 18 de septiembre de 2024.
- Oficio No. 05872 del 18 de octubre de 2024.
- Auto No. 1427 de 03 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN BAUTISTA BORJA JARAMILLO, identificado



Exp N.º 243 del 16 de diciembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0210---

28 MAR 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con cédula de ciudadanía No. 15.607.691, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 1016 del 18 de diciembre de 2023.
- Concepto Técnico No. 0284 del 13 de septiembre de 2024.
- Auto No. 1058 del 18 de septiembre de 2024.
- Oficio No. 05872 del 18 de octubre de 2024.
- Auto No. 1427 de 03 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor JUAN BAUTISTA BORJA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.607.691, en la dirección carrera 27 No. 25-60, en Sampués (sucre), y al correo electrónico jdborja@outlook.es, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Andreina Beltrán Montes.	Abogada Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.